

Fallo
 La Litania

Temuco, veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

Se instruyó esta causa Rol Nº 2-88, para investigar los delitos contemplados en los artículos 4º letra d) y 6º letra c) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado y artículos 1º Nº 6 y 14, de la Ley 18.314, que determina conductas terroristas; y establecer en él la participación que en su perpetración ha cabido a los reos JUAN ANTONIO PAINECURA ANTINAO, natural de Santiago, último domicilio calle Río Loa Nº 1634 de Temuco, de 35 años de edad, separado, anteriormente detenido en el año 1973, por militancia en el partido Comunista, sin cédula de identidad, estudios Universitarios, nombres políticos, "Julio", "Juan" y "Maximiliano" prontuario penal Nº 9800854 y civil Nº 6.197.074-6, que rola a fs. 109; MARIA ANGELICA MARIANGEL TOLEDO, nacida en Concepción último domicilio en calle David Perry Nº 0594 de Temuco, viuda, lee y escribe, labores de casa, nunca antes detenida ni procesada, sin apodos, sin nombres políticos, prontuario penal Nº 798490 y civil Nº 6.760.746-5, que rola a fs. 111; y MANUEL IVAN GUZMAN SAAVEDRA, natural de San Francisco de Limache, último domicilio en calle Pirihueico 01881 de Temuco, de 35 años de edad, soltero, alfabeto, técnico en maquinaria agrícola, de nombres políticos, "Gabriel" y "Juan", prontuario penal Nº 9796544 y civil Nº 6.393.991-9, rolante a fs. 110, todos actualmente procesados en causa Nº 5-88 por tenencia ilegal de armas, infracción al artículo 8º inciso 1º y 4º de la Ley 17.798, ante la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros de Valdivia con sede en Temuco, como se lee a fs. 33;

//

// y ademas en. Todas estas personas fueron encargadas reo a fs. 66 y 66 vta., el que apelado a fs. 73, por el abogado apoderado del requirente señor Francisco Contreras Acuña y apelado también a fs. 78, 79 y 80, por los abogados Sergio Oliva Fuentealba, Camilo Salvo Inostroza y María Carolina Vargas Vianco, por los reos de la causa; fue confirmado a fs. 96 por esta Iltma., Corte de Apelaciones de Temuco, quedando todos sometidos a proceso por infracción a los artículos 4º letra d) y 6º letra c) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado y artículos 1º Nros 6 y 14 de la Ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en su calidad de autores y cómplice en los referidos delitos; cometidos en diferentes fechas y lugares de la IX Región en territorio jurisdiccional de esta Iltma., Corte de Apelaciones durante el año 1987; En el auto de fs. 158, 159 y 160, corre agregado el auto acusatorio dictado por el Ministerio Público, en contra de los reos en el mismo sentido que fueron encargados reo y por su auto acusatorio solicita se le aplique a los reos Juan Antonio Painecura Antinao y a Manuel Iván Guzmán Saavedra por su responsabilidad de autores de las infracciones ya referidas, una pena individual de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a la reo María Angélica Mariangel Toledo, aplicar de castigo quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio por su responsabilidad en las infracciones cometidas de que es responsable; A fs. 161, se tuvo por formulada la acusación fiscal en contra de los reos y por renunciado al término probatorio; en la misma resolución de fecha veinticinco de Marzo último, se confirmó traslado de ella a la parte requirente con

//el fin de que se adhiera a ella o presente otra por su parte; la que dedujo en forma particular a fs. 163, 164, 165 y 166, en conformidad a lo que dispone el artículo 27 letra a) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado; solicitando aumento de las penas para cada uno de los reos por concurrir circunstancias agravantes de responsabilidad o en subsidio de las que menciona, sancionarlos con las de mayor penalidad al delito más grave, condenar a los tres reos a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público si alguno ejercieren durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa; por la misma contestación a la acusación, renuncia al término probatorio; la que se le tuvo por formulada a fs. 166.

De fs. 1 a fs. 13, rolan fotocopias de declaraciones extrajudiciales prestadas por los reos de la causa, ante personal de Seguridad, haciendo en ella una relación pormenorizada respecto de las infracciones y delitos por ellos cometidos y por los cuales se encuentran detenidos y procesados;

A fs. 14, 15 y 16, rola requerimiento en contra de los encausados, formulado por el Intendente de la IX Región Coronel de Ejército don Sergio Ovaldo Prado Lazo, por infracción a las letras d) del artículo 4º y letras a), c) y d) del artículo 6º de la Ley 12.927, e infracción a los artículos 1º Nos 6, 7, 9, 11, 14, y artículo 3º y 8º de la Ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y en su contenido el requirente les asigna a los reos ya nombrados una participación en calidad de autores, cómplices o encubridores; solicitando en definitiva, se les condene al máximo de la pena establecida en la Ley y al pago

//

//

--//de las costas de la causa; Hechos ocurridos en el año 1987

Los hechos que motivan la presente causa, los fundamenta en las siguientes infracciones: atentado explosivo al Monolito "La Pataguna" del Cerro Nielol; atentado explosivo línea férrea Erci-lla; atentado explosivo en la Sede del Instituto Indigenista de Metrengo; atentado explosivo en torre alta tensión de Cajón; en Octubre de 1987; y atentado explosivo torre alta tensión salida Sur de Temuco, cometidos en el mes de Septiembre del año 1987; añadiendo que a raíz de la investigación se pudo descubrir, en el domicilio de Marfa Angélica Mariangel Toledo y de Juan Antonio Paineicura Antinao, calle David Perry N° 0594, en el entretecho del inmueble se incautaron las armas, municiones explosivos y gran cantidad de material subversivo que se detalla a fs. 14 vta., 15 y 15 vta., en el que se practicó una inspección personal del Tribunal que se consigna en acta que rola a fs. 26 vta., como consta igualmente de la diligencia estampada a fs. 50 y 50 vta., añadiendo que posteriormente entre los días 16 y 19 de Diciembre de 1987, de acuerdo a los antecedentes entregados por los extremistas, detenidos, personal de Seguridad descubrió un escondite tipo "Barretín" de donde se recuperó, un equipo de radio, armamento, elementos de alimentación, destinados a la instrucción de guerrilleros extremistas, en el lugar denominado Cerro Cabeza del Indio de la Comuna de Melipeuco, por el camino al lago Galletúe, distante unos 130 kilómetros desde Temuco, barretín que consiste en un foso de un metro veinte por noventa; y de dos metros de profundidad y desde allí se inicia un túnel de aproximadamente ochenta centímetros de diámetro y de unos doce a trece metros de largo, en donde se encontró el armamento y diferentes especies que se

//consignan a fs. 15, los cuales en su oportunidad conjuntamente con el armamento recuperado fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar Letrada de Cauán las que se encuentran en poder de dicho Tribunal;

Los extremistas ya individualizados han reconocido expresamente su participación en la tenencia y transporte de las armas, de los explosivos y del material subversivo para la organización de grupos de combate y de milicias privadas en los atentados que ya se han indicado.- Lo que respecta al material subversivo encontrado, en su gran cantidad y para consignarlo en estos antecedentes se agregaron algunos de ellos desde fs. 41 a fs. 49, e igualmente se formó un cuaderno separado de documentos, agregado anexo a esta causa;

A fs. 18, se ordenó la instrucción del presente sumario y para los efectos señalados en el artículo 27 letra a) de la Ley 12.927, se designó Fiscal al señor Luis Troncoso Lagos;

De fs. 19 a fs. 21 yta., rol de declaración indagatoria prestada por el reo Juan Antonio Paineira Antinaco confeso de su participación de los delitos por los cuales se le encargó reo y en igual forma lo hace el reo Manuel Iván Guzmán Saavedra A fs. 22 y 23;

A fs. 23 y 24, presta declaración la reo María Angélica Mariangel Toledo, la que en sus dichos niega toda responsabilidad que pueda tener en relación a estos hechos, reconociendo que efectivamente vivía en calle David Perry N° 0594; expresando que las armas y material subversivo encontrado en el entretecho de su casa, lo ignoraba; que había visto llegar a Juan con paquetes y cajas, pero que nunca le preguntó sobre su contenido y que se impuso de que eran armas

//

00000-20000-00100000

en el momento que fue allanado su domicilio; que en dicho lugar alcanzó a vivir nueve meses y durante todo ese tiempo, nunca hubo alguna reunión de tipo político en ella;

A fs. 27 y 28, se ve la fotocopia autorizada de la parte de Investigaciones por medio del cual fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín los detenidos Painecura, Guzmán y Mariángel;

A fs. 38, 39 y 40, se ven fotografías tomadas a las armas, material subversivo, equipo de radio y municiones encontrados en poder de los reos;

A fs. 51, 52 vta. y 53, declaran los funcionarios públicos aprehensores, Mariano Francisco Patiño Estrada y Guillermo López Marín, respectivamente e indican la forma, lugar y fecha que ocurrió la detención de los reos Painecura y Guzmán Saavedra;

A fs. 54 a fs. 62, se ve el informe de investigación y sus anexos, por medio del cual funcionarios de la Policía Civil hacen una relación circunstanciada de la investigación practicada al tenor de lo acontecido en los distintos atentados explosivos ocurridos en esta región, cometidos por los encausados;

A fs. 66 y 66 vta., se ve la resolución del Tribunal por la cual se encarga reo, se somete a proceso y a prisión preventiva a Juan Antonio Painecura Antinao, María Angélica Mariángel Toledo y a Manuel Iván Guzmán Saavedra, por su responsabilidad de autores y de encubridora por infracción al artículo 4º letra d) y 6º letra c) de la Ley 12.927 y artículos 1º, 6º y 14º de la Ley 18.314, el que apelado a fs. 73 por la parte requirente y a fs. 78, 79 y 80, por los abogados apoderados de los reos; se concedió el recurso de apela-

//ción a fs. 73 vta., y 80 vta., respectivamente; fue confirma-
do a fs. 96 por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Temuco en
resolución de cuatro de Febrero último;
por las fs. 68 vta., se despacharon requisitorias
de aprehensión a los Jueces del Crimen de Concepción, Valparaíso,
Santiago, Valdivia, Puerto Montt y de Atica, contra los
inculcados de nombres políticos "Germán", "Torito", "Gabriel",
"Popeta" y "Hueñtecura"; por las fs. 70, 71 y 71 vta., rolan declaraciones
de los funcionarios de Investigaciones René Antonio Contreras
Zapata y Luis Carlos Rubén Gallegos Oses, quienes expresan
que durante el mes de Diciembre último, fueron llevados a las
dependencias del Cuartel del Servicio de Investigaciones, por
personal de Seguridad, en calidad de detenidos por la respon-
sabilidad que tuvieron en los hechos que se investigan a los
reos de la causa; que su participación fue la de custodiar du-
rante el tiempo que permanecieron allí a los encausados, los
cuales fueron interrogados por personal de Seguridad; ratifi-
cando en su integridad el informe de fs. 54 a fs. 57, res-
pectivamente; por las fs. 72 y 72 vta., rola declaración de Xi-
mena Beatriz Medina Garrido, la que expresa que era convivien-
te del reo Juan Antonio Paineicura Antinao; que vive en calle
Rio Loa N.º 1634; que no sabía que Paineicura tuviera activida-
des terroristas o que perteneciera al partido Comunista; que
muchas veces se ausentaba su conviviente el que le manifestó
que trabajaba en comercio de cereales y que éste le había mani-
festado estaba haciendo un estudio sobre el pueblo mapuche a
lo cual él escribiría un libro; que nunca el reo le llevó bul-
tos a su casa, sino paquetes con cereales para el consumo del

- // hógas; que no fueron encontrados en su domicilio ningún tipo de armas explosivos ni material subversivo;

A fs. 75, 76 y 84, rolan escritos de poder por parte de los reos a los abogados, Jorge Silhi, Sergio Olivá Fuentealba, por Juan Paínecura Antinao; a Renato Maturana Burgos, María Carolina Vargas Vianco, por el reo Manuel Iván Guzmán Saavedra;

A fs. 83, rola delegación de poder de don Francisco Contreras Acuña, por el requirente al abogado de la Gobernación Provincial de Cautín don Ricardo Parada Sotomayor; se consiguieron los sellos de la ciudad y el sello de la ciudad de Temuco. De fs. 86 a fs. 93, rolan certificados de evaluación y de honorabilidad, acompañados a la causa por el abogado Camilo Salvo Inostroza, por la reo María Angélica Mariángel Toledo; se supo de la ciudad de Temuco que no recibidos sus habilitaciones de trabajo en la ciudad. A fs. 99, se ordenó prontuar a los reos, se ordenó oficiar al Servicio de Investigaciones de esta ciudad con el objeto se hagan indagaciones acerca del comportamiento en el medio social, educacional y en relación con los puntos que allí se señalan, respecto de la reo María Angélica Mariángel Toledo; que fue cumplida a fs. 102 y 103; y a fs. vivas por el Asistente Social del Centro de Readaptación de esta ciudad; que consistió en el informe que se le entregó a las actividades de la ciudad. A fs. 105, rola escrito del abogado procurador General de la República don Ambrosio Rodríguez Quiróz en conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 inciso 4º de la Ley 18.314, y en el inciso 6º agregado por la citada Ley; designó delegado en su representación al señor Francisco Contreras Acuña, que se le tuvo por confiado el mandato a fs. 105 y 106;

// en conformidad con los Afs. 109, 110 y 111, rolan los extractos de filiación y antecedentes personales de los reos, en el que se consigna una anotación, en causa 5-88 de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín Temuco, por infracción al artículo 82 inciso 1º y 4º de la Ley 17.798;

En el oficio Afs. 106, se ofició al Presidente de la Il.ª Corte de Apelaciones, solicitando prórroga por treinta días más para el término del sumario, por existir a esa fecha diligencias que cumplir; prórroga que fue autorizada a fs. 114 de autos;

En los autos Afs. 118, 118 vta., 119 vta., 120 y 120 vta., se declaran Zoraida Albertina Villafrae Riveros, profesora, Pedro Sergio Muñoz Astudillo, presidente de la Junta Vecinal N.º 21, María Mercedes Jaramillo, labores de casa, Teobaldo Sánchez Quinchen, mecánico, y Rolando Iturra Fernández, profesor, inspector General de la Escuela D N.º 534, respectivamente acerca de la conducta de la reo María Angélica Mariangel Toledo, opinando, que se trata de una persona mas bien tranquila, poco comunicativa y no muy conocida por los vecinos del lugar en que ella vivía;

En los autos Afs. 122, se declaró rebelde para todos los efectos legales a los inculpados de nombres políticos, "Germán", "Torito", "Gabriel", "Popeta" y "Huentecura"; y respecto de estos mismos se sobreescribió temporal y parcialmente en conformidad a lo dispuesto por el artículo 409 N.º 5, y 414 del Código de Procedimiento Penal; ordenándose su consulta en su oportunidad;

En los autos Afs. 125 y 126, rolan fotografías, y croquis del barretín en que fueron encontradas las armas y otros elementos en el lugar denominado Cerro Cabeza del Indio en la

//vez trasladado al abogado del requirente, quien expresa su contestación a esta cuestión previa planteada a fs. 192; incidente que a fs. 194, con fecha tres del mes en curso -Mayo- dispuso "que atendido el mérito de los antecedentes y lo expresado por el Ministerio Público, tanto por la parte requirente a fs. 191 y fs. 192, respectivamente no se dió lugar al artículo dilatorio de litis pendencia" deducido por don Jorge Vilhi Zarza a fs. 171, por el reo Manuel Iván Guzmán Saavedra, con costas; De fs. 178 a fs. 181, rola la contestación a la acusación Fiscal y particular por el abogado don Camilo Salvo Inostroza, por su defendida la rea María Angélica Mariangel Toledo, solicita se reciba la causa a prueba, se evacue un informe social, absolución de su defendida en subsidio, remisión condicional de la pena; la que se le tuvo por contestada a fs. 181 vta.; De fs. 182 a fs. 189, el abogado don Sergio Oliva Fuentealba, viene en contestar la acusación tanto fiscal como la particular, por su defendido, el reo Juan Antonio Painecura Antinao; solicita se le conceda algunos de los beneficios contemplados en la Ley 18.216, remisión condicional de la pena o en subsidio otorgar a este reo la libertad vigilada; la que a fs. 189 vta., se le tuvo por recibida la contestación; A fs. 193 y 193 vta., prestan declaración ofreciendo prueba de conducta, doña María Guarda Mundaca y Olga Velásquez Agüero, respectivamente, en favor de la rea María Angélica Mariangel Toledo, las que expresan conocerla por espacio de quince y diez años a la fecha a la encausada, constándoles, se trata de una persona tranquila, responsable, hi-

//

//ja de una honorable familia, que nunca antes habia estado mezclada en asuntos judiciales como el caso de ahora, por lo que estiman ha tenido una irreprochable conducta anterior; se recibió la causa a prueba por el término de ocho días contados desde el tres de Mayo en curso; se recibió el informe social solicitado a fs. 178, por la defensa de la reo; evacuado en los términos solicitados por dicha defensa. Prestan declaración acreditando la conducta anterior del reb Manuel Iván Guzmán Saavedra, don Abraham Soto Ramírez y Victor Manuel Villalobos Ramos, quienes dicen conocer a Guzmán por quince años a la fecha y que durante ese tiempo, éste nunca ha estado mezclado en asuntos judiciales, que es honrado, trabajador, no tiene vicios y que ha tenido una conducta irreprochable; Estando en esta la causa se trajeron los autos para fallo. Que la presente causa N.º 2-88, iniciada por requerimiento de la Intendencia Regional, se ha desarrollado y tiene por marco el aludido requerimiento, escrito a fs. 14 y siguientes y lo que se ha concretado, dentro del proceso, en la acusación fiscal de fs. 158 y en la particular de fs. 163. En consecuencia, las conductas delictuales a examinar en este fallo son las señaladas en la acusación fiscal, artículo 4º letra d) y artículo 6º letra c) de la Ley de Seguridad Interior N.º 12.927 y artículo 1º N.º 6 y 14 de la Ley 18.314, sobre conductas terroristas; y las señaladas por la acusación particular, de fs. 163 respecto de los

//reos Paineicura y Saavedra en igual forma que la acusación fiscal y en lo que se refiere a la reo Marfa Angélica Mariangel, como autora del delito contemplado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927; como encubridora, en el delito del artículo 1º, Nº 6 de la Ley 18.314, y como autora del delito del artículo 8º de la misma ley 18.314;

2º.-) Que en orden a establecer los hechos punibles atribuidos a los reos de esta causa, Juan Antonio Paineicura Antinac, Marfa Angélica Mariangel Toledo y Manuel Iván Guzmán Saavedra, concretados en la acusación del fiscal y particular antes citadas, se han reunido los siguientes elementos de juicio:

a) requerimiento de fs. 14, 15 y 16, del señor Intendente de la IX Región don Sergio Osvaldo Prado Lazo, hecho en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 12.927 y el artículo 10 de la Ley 18.314, con el objeto que se persiga la responsabilidad criminal de Juan Antonio Paineicura Antinac, sin oficio, domiciliado en calle Río Loa Nº 1634; Marfa Angélica Mariangel Toledo, labores de casa, domiciliada en calle David Perry 0594, y Manuel Guzmán Saavedra, técnico en maquinaria agrícola, domiciliado en calle Pirihueico 01881, todos domiciliados en esta ciudad, personas detenidas mediante decreto exento Nº 6335, modificado por decreto exento también Nº 6336, ambos del Ministerio del Interior, quienes se encuentran procesados por la Fiscalía Militar Letrada de Lautín, por infracción a la Ley Nº 17.798.- Se expresa que los tres fueron detenidos porque en el entretecho del inmueble de David Perry 0594 fueron encontrados en allanamiento practicado por personal de seguridad las armas, municiones y material subversivo que en el requerimiento se mencionan y

//

//

//el tercero Guzmán Saavedra, en el momento de ser detenido portaba una granada de mano, tipo piña y nueve tiros calibre nueve milímetros.- Se agrega que posteriormente, entre el 16 y 19 de Diciembre de 1987, personal de seguridad descubrió un escondite tipo "Barretín", en la Comuna de Melipeuco, a 130 kilómetros de Temuco, en el "Cerro Cabeza del Indio", sector distante a 25 kilómetros de Melipeuco, el que consistía en un foso de 1,20 metros por 0,90 de ancho y una profundidad de 2 metros, desde el cual arranca un túnel de 80 centímetros y de una longitud de aproximadamente 12 metros, encontrándose en él armamento, municiones, equipo de radio, accesorios, vestuario, alimentos y otras especies que se enumeran asimismo a fs. 15.- Dice el requerimiento, a continuación, que los detenidos reconocieron su participación en porte y tenencia de armas y explosivos, en la organización de milicias privadas y grupos de combate y en una serie de atentados ocurridos en la ciudad y la zona durante el año 1987, los que se detallan asimismo a fs. 15 vta.- Se trata, agrega el requerimiento, de extremistas con adiestramiento en Rusia, Cuba y Nicaragua desempeñándose el primero al ser arrestado como Jefe Operativo del Frente Manuel Rodríguez y el segundo como Jefe de Estructura Regional del mismo frente, mientras que María Angélica Mariangel ayudaba en la organización de milicias privadas o grupos de combate.- Los hechos así relatados, estima el requirente que constituyen infracciones a la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, en sus letras d) del artículo 4º; y a), c) y d) del artículo 6º y con respecto a la Ley Nº 18.314, sobre conductas terroristas en su artículo 1º Nros 6, 7, 9, 11 y 14, y artículos 3º y 8º.- Pide se instruya el suma-

// (rio de rigor y en definitiva se les condene al máximo de las penas que establece la Ley y el pago de las costas de la causa;

b) inspección personal del Tribunal (de fs. 26, vta., al domicilio de la reo Mariangel calle David Perry No 0594, casa de madera en la cual se constata, en el segundo piso, una abertura en el cielo raso cubierta con una sobre tapa, que comunica a un espacio amplio y abierto que abarca toda la extensión del segundo piso (4 piezas) el que se encontraba yacido en el momento de la diligencia; se tomo el bivar de abstrac) fotografías de fs. 38, 39 y 40, que corresponden a las armas, proyectiles y material a que se refiere el requerimiento de esta causa; b) "obsequio de "basta" (d) "propaganda escrita y en general panfletos subversivos del Frente Manuel Rodríguez de fs. 41 a fs. 49;

e) inspección personal de fs. 50, correspondiente al armamento y especies que colocó a la vista del Tribunal la Fiscalía Militar Letrada de Cautín Temuco, en que se deja constancia que la calidad y estado tanto de las armas y municiones como de las demás especies a que se refiere la causa; f) declaraciones de Mariano Francisco Patiño Estrada de fs. 51 y Guillermo López Marín de fs. 52, vta., personal de seguridad C.N.I. quienes dicen que la Fiscalía Militar ordenó investigar a individuos que actuaban cometiendo actos terroristas y con tal motivo detuvieron el 16 de Diciembre, a Juan Baine curaven calle General Lagos, quien llevaba en ese momento panfletos y propaganda subversiva. En ese mismo día fue detenido Manuel Guzmán el que llevaba una granada de mano tipo norteamericano que trató de activar. -- A continua-

//

//

00000-00000-00000

...ción procedieron a allanar la casa ubicada en David Perry
Nº 0594, donde fue detenida María Angélica Mariángel y buscan-
do en el entretecho de la casa se encontraron cinco fusiles
M-16, dinamita, explosivos, amon gelatina y propaganda subver-
siva y en un mueble de comedor dos cajas de cartón con bombas
"cazabombas" que por su peligro hicieron estallar previo cie-
rra de las calles adyacentes.- Los detenidos fueron llevados
a Investigaciones, donde fueron interrogados presenciando de
ellos el interrogatorio, del que tomaron nota.- Allí Paine-
ra dió todos los detalles del armamento guardado en David Pe-
rry y posteriormente también el oculto en el "barretín" tipo
"Tatoo" de Melipeuco, donde fueron encontrados cuatro fusiles
M-16, con cargadores y 250 tiros y demás especies que detalla
el requerimiento y que son los que corresponden a las fotoco-
pias de fs. 38 a 40;

(... declaración de Manuela Irene Moreno
Oviedo, dueña de la propiedad de David Perry 0594, quien ex-
presa que efectivamente arrendó su casa a la reo María Angélica
Mariángel en la suma de \$ 32.000, lo que hizo por interme-
dio de un corredor de propiedades.- Personalmente iba a co-
brar el arriendo que le era pagado por la arrendataria en la
forma convenida, con la que conversaba lo estrictamente nece-
sario, por lo que no sabe nada de sus actividades sociales o
políticas.- Sabía viva con su madre y dos hijos; no sabía
que era viuda y sólo se impuso por la Televisión de los he-
chos cuando vio que aparecía su casa; no y a continuación de
informe de investigación de fs. 54
y siguientes con el resultado de la pesquisa y se adjuntan de-
claraciones extrajudiciales de los detenidos y contrato de
arrendamiento de la casa de David Perry 0594 y recibo de pa-

//go del arriendo mensual; ...

1) declaraciones de René Antonio Contreras Zapata de fs. 70 y Luis Carlos Gallegos Osese de fs. 71, personal de la Policía de Investigaciones que expresa haber recibido en el Cuartel de la Institución a los reos de esta causa Painecura, Guzmán y María Angélica Mariangel, cuando fueron llevados por personal del Servicio Nacional de Informaciones y fueron interrogados por éstos, presenciando ellos, en parte tales declaraciones.- Que los reos no fueron apremiados y les pareció que fueron bien atendidos, con café y cigarrillos según el primero y trato cordial como edicé el segundo.- Ambos ratifican las declaraciones extrajudiciales de todos los reos consignadas en documentos acompañados junto a la investigación diligenciada; obediendo a lo que se les dijo en el momento.

2) declaración de Ximena Medina conviviente del reo Painecura, a quien dice conocer de 1971 cuando estudiaban en la Universidad.- Painecura desapareció cuando se produjo el pronunciamiento militar y solo regresó en 1986, llegando a la casa.- Continuaron su relación y vivieron juntos, pero no conoce sus actividades, y le dijo que trabajaba en cereales;

3) declaración de Jorge Eduardo Sanhueza Cid de fs. 119, quien expresa haber participado también en la investigación que se realizó en el lugar en donde se encontraban las armas, al interior de Melipeuco.- Las armas estaban en la bodega de un cerro, poco antes de llegar a la cumbre, donde existía un túnel tapado con maderas resistentes en su entrada y cuya descripción es la que se hace (en la investigación de fs. 54 y siguientes).- Ratifica su declaración prestada en la Fiscalía y cuya copia se lee; en el momento de la diligencia.

4) fotografías de fs. 125, croquis de fs. 126.

scán-
es
ver-
mbas
le-
dos
ds
acu-
Pe-
ipó
iles
alla
cto-
:BA
rendo
xan
géli-
le-
o-
la
rece-
isto
aon
io-
dos
54
an de-
de b
pas

//

//

//

//126 y leyenda de fs. 127, todos referidos al lugar preciso del barrén donde fueron encontradas las armas y demás especies a que se refiere el requerimiento que da origen a esta causa y que ilustra acerca del depósito mismo en que tales elementos fueron encontrados, distancia de centros poblados, caminos públicos o privados del lugar, así como sus características; (parte denuncia de fs. 130, contenida en la causa N.º 66,103, del Segundo Juzgado del Crimen, acumulada, que da cuenta que el 3 de Septiembre de 1987, a las 20,30 horas, personal de servicios especiales de Carabineros constató daños en la base del monolito "Pacificación Araucana", ubicado en el Cerro Nielol de Temuco, pudiéndose determinar en el examen del lugar que los daños fueron ocasionados por detonación de un artefacto explosivo de bajo poder;

(parte denuncia de fs. 139, contenida en la causa N.º 66,120, del Segundo Juzgado del Crimen de Temuco, acumulada, que da cuenta que el 4 de Septiembre de 1987, a las 9,30 horas, fue recibida en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco una comunicación telefónica dando cuenta que en el inmueble donde funciona (el Instituto Lingüístico de Verano, cerca de Metreco, camino a Repucura, se produjeron daños en la base de un vértice de la construcción y tres vidrios resultaron quebrados con motivo de una explosión de un artefacto de 500 gramos de camogelatina, probablemente colocados por desconocidos;

(cuaderno de documentos anexo a la causa en que se contemplan numerosos panfletos, publicación del ^dRegriguista, manifiestos de la misma milicia Rodriguista, entrevista al jefe guerrillero Guatemalteco, afiche de guerrero

indio con su cabalgadura con leyenda "Leftraru Vivei", y publicación del Diario Austral de 20 de Diciembre de 1987, que da cuenta del campamento descubierto por efectivos de seguridad y que originaron el requerimiento de autos;

3º.-) Que los antecedentes a que se refiere el considerando inmediatamente anterior son constitutivos de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, apreciados en conciencia y fundarse en hechos reales y probados, permiten dar por acreditados los siguientes hechos:

1) Que dos individuos, ayudados por una mujer, mantenían ocultas en el entretecho del domicilio de calle David Perry 0594, armamento, material explosivo y propaganda escrita para la formación de milicias Rodriguistas que operando en la zona hicieron detonar artefactos explosivos en el monolito "Pacificación de la Araucanía", el 3 de Septiembre del año 1987, en la falda del Cerro Nielol y en un vértice de la casa que sirve las actividades administrativa de enseñanza y análisis de la lengua mapuche ubicada cerca de metrenco, camino a Repucura, el 4 de Septiembre del mismo año, todo según parte de fs. 31 y 39; y 2) que los mismos dos individuos primeramente mencionados, ayudados por los rebeldes "Germán", "Torito", "Gabriel", "Popeta" y "Huentecura", cavaron un túnel en el Cerro Cabeza del Indio, cerca de Melipeuco, en el cual personal de servicios de seguridad encontró armamento, municiones, equipo de radio, accesorios, vestuario, alimentos y utensilios diversos para permanencia y campaña de grupos armados en la zona;

4º.-) Que los hechos antes descritos comprueban la existencia de hechos punibles que tipifican los delitos

//ción de mapuches en la Cordillera, el que determinaron finalmente que no era posible.- En Agosto de 1986, se le presenta un tal "Germán" y luego de informarle acerca de los problemas habidos entre el partido y el frente Manuel Rodríguez, le dice que debe estructurar una fuerza mapuche, lo que consistía en darle aprendizaje en manejo de armas, estrategia y táctica.- Agrega que al fracasar lo que sería una verdadera Escuela en la Cordillera, las armas y otros elementos quedaron en un "Tattoo" que hicimos cerca de Melipeuco, donde cuando yo llegué ya estaba allí "El Torito" y otras personas, con los medios y armas que se mencionan en la declaración que se le ha leído como ocurrida en Julio de 1986.- Son las armas y elementos encontrados en Diciembre de 1987.- Luego de los problemas de la Escuela y el quiebre entre el partido y el Frente Manuel Rodríguez, conversamos con "Gabriel", "Popeta", y "Huentecura" y acordaron realizar una acción contra el Monolito "La Patagua" del Cerro Nielol.- Se utilizó una bomba que trajo "Huentecura", pero no sabe de donde la obtuvo y el mismo la colocó.- Asimismo declara que planteó a "Gabriel" colocar explosivos en la línea férrea cerca de Ercilla y éste mediante un grupo que tenía ordenó hacerlo sin que él actuara.- También conversaron del atentado en la Sede de Asuntos Indígenas de Metreco y lo llevó a cabo "Popeta", obrando por su cuenta, sin mayor estudio y concierto.- Niega toda participación en el atentado a la torre de alta tensión ubicada a la salida Sur de Temuco y agrega que tampoco la tiene "Gabriel", ni "Popeta".- Una granada tipo "piña" reconoce haberla entregado a "Gabriel" en Octubre de 1987, para la instrucción de su grupo y fue la que se le encontró al ser detenido.- Dice que es cierto que "Germán", que era su jefe, en Octubre le entregó siete fusiles M-16, en-

//

//

00000-00000-00000

//dos los que entregó a "Popeta" para el traslado a Temuco, donde le fueron devueltos y que llevó a calle David Perry N° 0594, casa de reunión de la fuerza de trabajo mapuche y que arrendaba María Angélica Mariangel Toledo.- Aclarando expresa que "Popeta" debía guardar los fusiles, pero como no tenía donde, él los llevó sin que María Angélica supiera, al entretecho de su casa, (lo que ella no supo), porque había salido a comprar carne.- María Angélica llegó a Temuco, porque tenía problemas económicos, era viuda de un miembro del partido comunista, que aceptó venirles a ayudar, porque además no tenían donde reunirse y para ello le arrendaron una casa, la de David Perry.- Expresa que no es profesional del Frente Manuel Rodríguez, que su labor es activista y su renta es de \$ 25.000 y su cargo era jefe de las fuerzas mapuches en formación.- Su nombre político era "Julio", "Juan" o "Maximiliano"; (con la "d" en "Julio" en 62).- Que la anterior declaración del reo, por haber sido prestada ante el Juez en forma libre y consciente y estar acorde con los demás antecedentes del proceso y contener los demás requisitos señalados en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal; importa confesión pura y simple de autoría en los delitos por los cuales se le acusa a fs. 158, porque Painecura reconoce haber incitado, inducido y ayudado a la organización de milicias privadas y grupos de combate, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, todo lo que también significa alzarse contra los poderes del estado, pues no otra cosa significa agruparse, estudiar manejo de armamento, táctica para su empleo y pertrecharse de explosivos poderosos y vituallas para una verdadera campaña militar, como expresamente lo reconoce.- De igual modo reconoce el expresado reo haber in-

citado y fomentado la destrucción de parte de vías férreas, monolitos recordatorios en paseos públicos y daños en otras instalaciones como torres de alta tensión mediante poderosos artefactos explosivos similares a los que le fueron encontrados en el momento de su detención;

7º.-) Que el req Manuel Iván Guzmán Saavedra, en su declaración de fs. 22, dice conocer el motivo de su detención, que pertenece al partido comunista, pero niega ser jefe de grupos operativos del Frente Manuel Rodríguez y niega haber pertenecido a ese frente.- En lo demás, ratifica integralmente su declaración extrajudicial de fs. 9, reconociendo su participación en la formación de los grupos operativos del Frente Manuel Rodríguez, en la colocación de diversos artefactos explosivos señalando la línea férrea cerca de Ercilla, torre de alta tensión en Cajón y crear una agrupación operativa de cinco grupos con capacidad para actuar en radio de veinticinco kilómetros entre Collipulli e Imperial, la que quedó en etapa de formación.- Reconoce recibir dos fusiles M-16, con cargador de treinta tiros y haberlos entregado a "José" en el paradero de Igi Llaima de Temuco.- Agrega que efectivamente al ser detenido portaba una granada de mano tipo "piña" y que llevaba asimismo nueve tiros calibre 9 milímetros, pero que no es efectivo que haya tratado de activarla, puesto que era un elemento de instrucción solamente.- Declara igualmente/^{no} conocer el origen de las armas que le fueron entregadas/^{por} "Juan" (Painecura), que era su superior.- No conoce a María Angélica Mariangel, ni estuvo nunca en su casa de David Perry 0594;

8º.-) Que la anterior declaración del req Guzmán, por haber sido prestada ante el Juez de la causa, en forma libre y consciente, ratificando la extrajudicial de fs.

//

//

//9, salvo en sus expresas modificaciones, estar en armonía con los demás antecedentes del proceso y reuniendo los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, importa confesión pura y simple de su autoría en los delitos por los cuales se le acusa a fs. 158 por el señor Fiscal, ya que reconoce incitar, inducir y ayudar en la organización de milicias privadas o grupos de combate con el fin de sustituir la fuerza pública con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado e incitar o promover la destrucción y daños en instalaciones en medios de transporte, comunicación y distribución de energía.- Además, constituye confesión en cuanto importa reconocimiento de colocar o lanzar bombas o artefactos explosivos que afecten o puedan afectar la integridad física de las personas o bienes en vías públicas e instalaciones industriales; (fs. 92.-) Que prestando declaración indagatoria la reo María Angélica Mariangel Toledo, a fs. 23 vta., y siguientes, expresa que es viuda y su marido, Carlos Barraza, era miembro del partido comunista, pero niega ella pertenecer o haber pertenecido alguna vez a dicho partido.- Después de la muerte de su marido la situación económica que tenía era muy mala, por lo que cuando Painecura, a quien conocía, le ofreció venirse a Temuco y que le arrendaría una casa, aceptó y así llegó a calle David Barry donde vivió nueve meses.- Allí nunca hubo reunión alguna de tipo político.- Painecura, a quien llama "Juan" la visitaba y ella sabía que se desempeñaba en negocios de animales.- En una ocasión, en el mes de Octubre del año pasado llegó "Juan" con unas cajas de cartón que dejó en el living, sin que ella supiera qué contenían y tampoco preguntara.- Es posible que "Juan" las haya colocado

//en el entretecho, donde fueron encontrados por personal de seguridad, cuando ella salía a hacer compras.- En cuanto a las cajas que la Policía también encontró, con documentación subversiva, no conocía su existencia.- De los atentados que ha habido en la Región sólo se ha impuesto por la prensa y Televisión:

102.-) Que aún cuando la reo Mariangel Toledo niega su participación en los hechos que en esta causa tipifican la conducta delictiva por la cual se le acusa, esto es, el delito contemplado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, para convencerla de su participación de autora, existen en el proceso los siguientes elementos de juicio, todos los que concurren, a su vez, a determinar que su declaración indagatoria antes descrita carece de verosimilitud:

a) declaración del reo Painecura, quien expresa a fs. 19 y siguientes, refiriéndose a María Angélica Mariangel: "Esta mujer llegó a Temuco por problemas económicos y le pagabamos el arriendo de la casa.- El marido de ella había muerto y había pertenecido al partido comunista.- Como yo conocía a María Angélica y la ví en situación económica muy mala le dije que se viniera a Temuco, donde podría ayudarnos y ella aceptó.- Esto lo hice, porque además no teníamos casa de reunión y de ahí que arrendáramos y la instalamos en calle David Perry";

b) la propia reo reconoce en su indagatoria de fs. 23 vta., que estaba en muy mala situación económica y aceptó venirse a Temuco cuando Painecura le ofreció arrendarle una casa;

c) las armas y explosivos a que se refie-

//

//

//re el requerimiento, así como múltiples panfletos y propa-

ganda subversiva; fueron encontradas escondidas en su casa de David Perry 0594;

b) resulta inverosímil, por decir lo menos, que una dueña de casa, donde viva con sus dos hijos me-

nores que asistan a la Escuela y viera llegar a Painecura con cajas que depositó en el living de su casa, no supiera su con-

tenido y que "ignorara" donde quedaron o fueron escondidas;

e) resulta igualmente incomprensible que la misma dueña de casa no supiera de las cajas con bombas "cazabombas" que fueron encontradas en un mueble de su comedor;

f) constituye igualmente una fuerte presunción de su autoría de ayuda en el delito del artículo

4º letra d) a los demás reos, la declaración del funcionario de seguridad Mariano Francisco Patiño, (de fs. 51, cuando ex-

presa que al presentarse en David Perry 0594 y dió a conocer su calidad de policía, la reo Mariangel "miró hacia el segundo

piso y eso me llamó la atención, por lo que de inmediato nos pusimos a buscar elementos usados generalmente por estos te-

rroristas y hallamos en el entretecho había varios fusiles M-16...";

Todos estos indicios corresponden a graves, directas y serias presunciones, que indudablemente

desvirtúan su declaración de desconocimiento de los hechos que importan su participación de autora en el delito a que se

hace referencia y queda así claro que ayudó a los otros reos en la formación de milicias o grupos de combate con fines sub-

versivos como los otros dos reos reconocen;

Que en cambio, el sentenciador

//no comparte el criterio de la acusación particular en lo que esta se aparte de la acusación fiscal y que sin mencionarlo en el primer párrafo de su libelo de fs: 163, hace extensivo para la reo Mariangel el delito contemplado en el artículo 8º de la Ley 18.314, en cuanto estima que ésta era sabedora de los planes y actividades desarrollados por otras personas para cometer algunos de los delitos contemplados en el artículo 1º y omitió informar sobre ellos oportunamente a la autoridad, porque del proceso no resulta probado el conocimiento de la reo de dichos planes o actividades delictuales específicas de los reos Painecura y Guzmán, en relación a conductas terroristas, resultando únicamente probado, como se dice en el considerando décimo su conocimiento y ayuda del actuar delictivo del reo Painecura en el delito del artículo 4º, letra d) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, delito no comprendido dentro del artículo 8º de la Ley 18.314.- Por tal razón, la expresada reo Mariangel Toledo será absuelta de la acusación formulada en su contra por la acusación particular de fs. 163 en relación con el artículo 8º antes citado; (uso este a la Junta 12º.-) Que contestando la acusación por el reo Manuel Guzmán Saavedra, a fs. 171 y siguientes, su defensa pide la absolución de dicho reo, porque estima que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito, ya que para ello existe únicamente su confesión, inidónea para el caso.- Agrega que los dos hechos que al reo se imputa, tanto en la acusación fiscal, como en la particular son colocar un artefacto explosivo en la línea férrea de Excilla y ordenar la destrucción de una torre de alta tensión en Cajón.- Estima que no hay referencia a tales hechos en otros antecedentes del proceso que la confesión del reo.- La instrucción militar en el ex-

//

//

Regístrese, transcribese y archívense.

No 4.418.-

Jose M. Lopez

[Large scribble]

[Large scribble]

Juan Verde

[Large scribble]

//tranjero es una mención que la estima ociosa, porque para que sea penada, debe ser con fines terroristas y esto no se encuentra acreditado.- En la colocación de bombas es necesario prever que tal hecho pueda llegar a causar estragos, a producir terror.- La violencia en sí, no es terrorismo y es la acusadora que debe probar el terror.- Termina expresando que no existiendo prueba como lo demuestra para acreditar los delitos, no puede ello remediarse con la apreciación de la prueba en conciencia, porque esta forma de valoración no releva al Juez de las normas que gobiernan la prueba.- Por ello pide absolver a su defendido, por la Ley antiterrorista, ya que la entidad de los hechos es desconocida, ellos no son constitutivos de terror ni fueron llevados adelante por medios aptos para causarlos ni se ha acreditado una finalidad destinada a dominar por medio del espanto.- Igualmente pide absolverlo por los cargos formulados por la Ley 12.927, porque no existe probada en autos la finalidad que es necesaria para aplicar su texto.- Para el caso que no se acceda a la absolución, mandar acumular a esta causa los autos seguidos en la Fiscalía Militar.- En todo caso, alega la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo y el beneficio de la remisión condicional de la pena u otro beneficio de la Ley 18.216; 139.-) Que la absolución solicitada por la defensa del reo según considerando precedente, será denegada, porque los antecedentes que en la causa permiten acreditar los delitos por los cuales se le acusa están en el proceso, salvo en lo que se dirá, y su comprobación es más sencilla que la costosa elaboración de la defensa del reo Guzmán, que

//mas que una defensa de los hechos delictivos que se le imputan

a su patrocinado, se procura justificarlos, materia del todo ajena al proceso.-

En efecto, el reo de que se trata ha sido acusado por los delitos del artículo 4º letra d) y 6º letra c) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado y por los artículos Nros 6 y 14 del artículo 1º de la Ley 18.314, que sanciona conductas terroristas.- Las declaraciones que el reo ha prestado en la causa, tanto la judicial, como la extrajudicial que ratificó expresamente, y según se dice en el considerando séptimo acreditan su plena participación en los aludidos delitos que aquí se mencionan y tales delitos estan debidamente probados con los múltiples, graves y precisos elementos de juicio que se enumeran en el considerando segundo de este mismo fallo, que relacionados armónicamente y apreciados en conciencia, como lo mandan las leyes que regulan la materia, llevan indudablemente a tener por acreditados los hechos por ellos referidos en el requerimiento de fs. 14 por los cuales los reos fueron sometidos a proceso a fs. 66, confirmado por la Iltrma. Corte a fs. 96, y concretados en las acusaciones fiscal y particular de fs. 158 y 163, en lo pertinente.-

En el contexto de esta causa está absolutamente claro, que los servicios de seguridad encontraron armamento, explosivos, municiones, elementos diversos en comida, medicina y ropa de vestir y dormir en una cueva construida expresamente para ocultarlos en un lejano cerro cordillerano todo lo que permite montar campamentos debidamente pertrechados de hombres armados, que no constituyendo una fuerza militar oficial, constituyen una milicia privada o grupo de combate y

//

//

...//si al ello se agrega que junto a las armas y especies fueron encontradas diversa literatura que vincula tales elementos al frente terrorista Manuel Rodríguez, públicamente conocido como tal, resulta perfectamente inoficioso probar milicia en acción o explosivos de alto poder destructivo detonados o accionados por quienes resultan ser sus dueños o proveedores. Igual cosa puede decirse de las armas y explosivos así como propaganda política subversiva encontrada en el allanamiento de calle David Perry 0594, elementos todos que tienen por objeto incitar, inducir, financiar o ayudar a organizar a quienes dando a tales elementos su uso natural y obvio constituyen milicias privadas o grupos de combate al margen de las leyes de la República y cuyo fin no es necesario probar en cada caso particular con un hecho que demuestra su objetivo, puesto que él públicamente se está demostrando, desgraciadamente para el país entero, con demasiada frecuencia. Ahora, que tales elementos que son un hecho probado, sirven igualmente (artículo 6º letra c) para incitar, promover o fomentar, o de hecho y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen o interrumpen o dañen instalaciones, los medios o elementos empleados por servicios públicos o de utilidad pública o actividades de comunicación o transporte, prueban inequívocamente también que sus poseedores precisamente incitan o promueven tales actos. Por último, también de los referidos antecedentes queda en claro que como se señala en la orden de investigación (fs. 56), se produjeron en la zona los atentados con explosivo renumerados en el punto seis, de dicho informe, corroborados además dos de ellos con las causas N 28 del 66 y 103 y 66. 125, del Segundo Juzgado del Crimen, acumuladas.

//

//

//a. ésta, todo lo cual acredita los hechos punibles en los que

el reo confesó su participación directa u ordenada a personas implicadas en la misma participación delictual (artículo 15 del Código Penal);

149.-) Que no obstante lo anterior, este sentenciador estima que constituyendo los hechos de esta causa, atribuidos al reo Guzmán Saavedra, conducta delictual que da origen a dos delitos diferentes, como lo son los contemplados en el artículo 49 letra d) y artículo 69 letra c) de la Ley 12.927, producidos por una misma conducta delictual, este reo será sancionado por una sola de ella, en virtud del principio que impide doble penalidad por un mismo hecho, con-pretando, consecuentemente la pena que en definitiva se aplicará a este reo, en la que aplica el artículo 59 de la Ley antes referida para sancionar las conductas delictivas del artículo 49 de la misma Ley, por considerar que la conducta allí descrita se ajusta con más precisión a la del reo;

150.-) Que en relación con el delito contemplado en el artículo 19 Nº 6 de la Ley sobre conductas terroristas, este se encuentra, adecuadamente acreditado con los antecedentes del proceso que mas arriba se menciona y es un hecho reconocido por el reo en su indagatoria cuando expresa haber ordenado al grupo formado por "José", "Juan" (Paine-cura) y "Carlos" colocar un artefacto explosivo en la línea férrea cerca de Ercilla (kilómetro 600, con destrucción de 30 metros de línea y durmientes, investigación de fs. 56) y que también ordenó derribar la torre de alta tensión de Cajón, que la misma orden de investigar señala como la Nº 651, ubicada seis kilómetros al Sur Poniente, de la localidad de Cajón,

//

//

en // lugar en el que fueron desactivados otros tres artefactos,

explosivos con iniciador de mecha lenta y detonador de tipo metálico;

162.-) Que respecto del delito contem-

plado en el N.º 14 del artículo 1.º de la Ley 18.314, esto es,

imputar al reo Guzmán impartir en el país y haber recibido

instrucción en el extranjero, sobre el manejo de bombas, arte-

factos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, granadas,

cohetes u otros de similar capacidad ofensiva, se acogerá la

absolución alegada por la defensa del reo, porque en autos no

se encuentra debidamente acreditado este delito, que si bien

el reo reconoce en parte en su indagatoria tantas veces cita-

da, no existe una prueba concreta y diferente a la confesión,

inidónea, para establecer el delito;

172.-) Que la circunstancia atenuante

de responsabilidad penal que se alega igualmente en defensa

del reo, fundada en el artículo 11 N.º 6 del Código Penal, se

acogerá, porque además de un prontuario sin anotaciones prete-

ritas (fs. 110) las personas mencionadas a fs. 203, Abraham

Soto Ramírez y Victor Manuel Villalobos Ramos, declaran cono-

cerlo desde quince años como una persona honrada, trabajadora,

responsable, sin vicios y que nunca ha tenido problemas con

la justicia por lo que lo estiman de una conducta irreprocha-

ble;

182.-) Que, atendida la extensión de la

sanción con que será penado el reo Guzmán Saavedra, no será

favorecido con la remisión condicional de la pena que se le

imponga como su defensa pide, ni se le otorgará ningún otro

beneficio contemplado en la Ley 18.216;

192.-) Que ^{la} la contestación de la ac-

X

//

//

//sación, que a fs. 178 y siguientes realiza don Camilo Salvo Inostroza para la reo María ^Angélica Mariangel Toledo, pide también la absolución de dicha reo, porque estima que su defendida no ha tenido participación ni de autora ni de encubridora en los hechos que se investigan y por los cuales se le acusa.-

Así, dice que la reo es una mujer viuda a quien se le pagó el arriendo de una casa a cambio de la pensión que le daría al reo Painecura.- Que ignoraba todo lo que Painecura hacía o era y que también ignoraba lo relativo a armas, explosivos y demás especies encontradas en su casa y ello lo corrobora un normal y buen comportamiento en el medio social como lo señala el informe de investigación de fs. 102 y personas que declaran a fs. 118, 119 vta., y 120, todas las que fueron mencionadas en el aludido informe.- Todo este cuadro de perfecta e idílica inocencia que la defensa extrae de una situación ideal, no guarda relación alguna con el mérito de autos, porque es un hecho que toda persona más aún una madre viuda, con dos hijos, con difícil situación económica según su propia versión detallada de fs. 23 vta., tiene cuando menos que preguntar, cuando "se presentó Juan Painecura", "a quien conocía por intermedio de su marido" que lo señala como miembro del partido comunista y le propuso que se viniera a Temuco, donde él le arrendaría una casa, cuales serían a cambio, sus obligaciones.- El señor abogado defensor, conforme a su conveniencia en la defensa, deja entrever una relación distinta, entre la reo y Painecura, que lo hace vivir en la casa como pensionista, en circunstancias que es hecho de esta causa que este reo convivía con Ximena Garrido, de calle Río Loa 1634 de Temuco, hecho que la aludida conviviente re-

//

//

//conoce a fs 72. La reo debió preguntar cuál sería su situación aquí en Temuco, la reo debió, como no pudo por menos, conocer sus obligaciones en este nuevo domicilio y de igual modo, como toda dueña de casa tuvo que conocer el contenido de las cajas con armas, las con propaganda y con explosivos, todas encontradas en su casa y que por su peligrosidad debieron ser colocadas en lugares donde no fueran tocados o accionados por sus dos hijos menores a quienes como toda madre protegería. En consecuencia, con el cuadro real de los hechos, probanzas y antecedentes del proceso, cuya apreciación ha colocado la Ley en la conciencia del Juez, no puede sino concluirse que María Angélica Mariangel conocía perfectamente la actividad de Juan Antonio Painecura, el contenido de las cajas con armas y explosivos y el destino de la propaganda introducida por éste en su casa, donde fueron descubiertos por personal de seguridad; (Que si bien los hechos descritos precedentemente colocan a la reo Mariangel en estado de responder de una conducta ilícita clara de su parte, tal conducta no encuadra en las que sanciona el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314, porque no hay antecedentes que la hagan participar en la causa como autora, cómplice o encubridora en la colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos e incendiarios.- Cuadra sí la conducta delictiva de la reo con lo establecido en el artículo 4º, letra d) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, por su estrecha relación con el reo Painecura en el mantenimiento de armas, explosivos y propaganda hallados en casa de la reo.- Estos elementos de alto poder destructivo y que como tales no pueden llegar a una

//

//

// casa por obra de la casualidad o de la inocencia, como preten-
 de la defensa de la reo, aunque no han sido directamente mane-
 jados por ella en la incitación, inducción, financiamiento o
 ayuda a la organización de milicias privadas o grupos de com-
 bate, ni está probado que Marfa Angélica Mariangel forme parte
 de ellas, su actuar delictivo en el punto, se calificará como
 de autora del aludido delito del artículo 4º letra d) citado,
 porque la reo, en conocimiento de la actividad del reo Paine-
 cura por la propaganda subversiva introducida en su casa y ar-
 mas y explosivos también llevados, por éste y descubiertos
 allí por personal de seguridad, ayudó de esta manera en la
 formación de milicias privadas o grupos de combate reconoci-
 das por la propaganda y material subversivo también encontrado
 en su casa se constituyen en elementos para alzarse contra los
 poderes del Estado, atacar la fuerza pública o interferir en
 su desempeño.

Consecuencialmente, y por las razones
 dadas, la reo Mariangel será absuelta de la acusación fiscal
 y particular en relación a la figura delictual del artículo
 1º Nº 6 de la Ley 18.314, y se hará efectiva sólo su responsa-
 bilidad en cuanto al delito contemplado en la letra d) del ar-
 tículo 4º de la Ley 12.927, en el grado de participación se-
 ñalado, con lo cual se acoge en parte lo pedido por la defen-
 sa de la reo;

21º.-) Que ocurrido el supuesto que
 plantea la defensa de Marfa Angélica Mariangel, se acogerá en
 favor de ésta la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº
 6 del Código Penal, porque su extracto de filiación y antece-
 dentes que rola a fs.111, no registra otra anotación que la
 motivada por la presente causa y sus testigos de conducta do-

//

//

-net//ña Marfa Elizabeth Guarda, Mundaca, de fs. 193 y Olga Velás-

quez Agüero de fs. 193 vta., la conocen desde quince y diez años, respectivamente, como una persona tranquila, de buenas costumbres, sin problemas judiciales y de buenos antecedentes, además de provenir de una honorable familia.

En cambio la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, también alegada para la reo por su defensa, no se acepta porque los antecedentes con que se pretende acreditarla no son hechos que la constituyan, y son, además, ajenos a la declaración o confesión de la reo;

22º.-) Que igualmente se acogerá la petición de la defensa de la reo en orden a favorecerla con la remisión condicional de la pena, porque su conducta anterior, real participación en el delito y modalidades y circunstancias del mismo, permiten presumir que no volverá a delinquir;

23º.-) Que don Sergio Oliva Fuentealba, por el reo Juan Antonio Paineicura Antinao, contestando la acusación, a fs. 182, pide que se absuelva a su defendido por los delitos a que se refiere el requerimiento y, en todo caso, condenarlo por las infracciones a la Ley de Seguridad del Estado en lo que "pueda imputársele en forma culpable y plenamente probada".

Estima la defensa del reo Paineicura que no se encuentra suficientemente acreditada la existencia del delito contemplado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, toda vez que dicho precepto requiera de una finalidad expresa, la cual es que la milicia o grupo de combate pretenda sustituir la fuerza pública, atacarla y alzarse contra los poderes del Estado.- De todo lo probado en autos nada sino la declaración del reo conduce a acreditar el delito, lo que no sirve

-//para tal objeto.- Agrega que lo único que resulta realmente acreditado es el delito 8º de la Ley de Control de Armas y de que actualmente conoce la Fiscalía Militar.- El descubrimiento de las armas, agota "en tal precepto el componente armado para ser idóneo como organización o grupo para-militar".- Estima la misma defensa acreditado el delito del artículo 6º letra c) de la Ley 12.927; pero no la participación del reo en algunas de las formas establecidas en el artículo 15 del Código Penal.- No hay prueba suficiente para la incitación, la promoción, el fomento o la destrucción, paralización, inutilización o interrupción del funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública.-

No hay mérito suficiente en la prueba para formar convicción en el sentenciador.-

Agrega la defensa que ninguna de las acciones del reo constituyen infracción a la Ley antiterrorista Nº 18.314, ni en el número 6 ni en el Nº 14.- En cuanto al primero, porque los hechos que se persiguen no son terroristas, en los cuales por su esencia y conforme a toda regla de hermenéutica legal, lo que busca el terrorista es el dominio por el miedo, espanto o pavor, y que el propósito intimidatorio está destinado a toda la población.- Cree la defensa del reo, y así lo dice, que se ha apreciado erróneamente lo relacionado con los atentados y daños a que se refiere el requerimiento, apreciándose elementos de prueba que obran en el proceso y que permitiría concluir lo contrario.-

En cuanto al segundo delito terrorista imputado al reo, Nº 14 del artículo 1º, estima la defensa del reo que tampoco se encuentra acreditado que su representado hubiere recibido o impartido instrucciones sobre fabricación

//y uso de bombas u otros artefactos explosivos y ello no puede deducirse de los dichos del reo que sólo reconoce haber recibido instrucción militar, que no es lo mismo. Continúa la defensa del reo que tampoco se encuentra acreditada la participación culpable del reo Painecura, porque las declaraciones extrajudiciales no se sabe quién las tomó, si el personal de C.N.I., o la Policía de Investigaciones. La indagatoria misma, tampoco es concluyente como confesión de autoría, ni complicidad, ni encubrimiento. La única participación que acepta es la del artículo 18 de la Ley 18.314, por haberse reconocido plenamente el conocimiento que el acusado tuvo de la comisión del delito por terceros.

-Continúa la defensa argumentando en concurso aparente de leyes en cuanto se estimase configurada conducta terrorista por el sólo hecho de recibir instrucción militar y haberse asociado u organizado con fines terroristas, se estaría violando el aforismo "non bis in idem". Así habiendo absorción de una disposición penal por otra, debe aplicarse una sola sanción en el caso de conductas como las del Nº 6 y 14 del artículo 19 de la Ley 18.314. Igualmente, cualquiera que sea la disposición antes mencionada por la cual se sanciona al reo, existe también concurso con la ley 12.927 en la letra d) del artículo 4º que es especial y por tanto, prima sobre la norma más amplia del artículo 19 Nº 14, también citada.

- Finalmente, para el caso de imponerse alguna pena al reo, expresa que le favorecen la atenuante de su irreprochable conducta anterior y la especial del artículo 4º de la Ley 18.313, cuando se llevan a cabo acciones tendientes a evitar o minorar las consecuencias de actos terroristas



Un período de observación de mil ochenta y dos días en la sección correspondiente de Gendarmería de Chile y, en que deberá cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 52 de la Ley 18.216. Para el caso que el aludido beneficio le sea revocado a esta reo por cualquiera razón y deba entrar a cumplir la pena, le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privada de libertad en la causa, desde la fecha de su detención, el dieciséis de Diciembre último al día que egrese en cumplimiento de su libertad condicional.

Atendida la pena impuesta a los reos Painecura y Guzmán, no ha lugar por improcedente a otorgarles algunos de los beneficios de la Ley 18.216, solicitadas por sus defensas.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítanse copias autorizadas del mismo al señor Fiscal Militar Letrado de Cautín (Temuco) de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 del Código de Justicia Militar y 170 del Código Orgánico de Tribunales.

Comuníquese las penas accesorias a la Contraloría General de la República y oportunamente dése cumplimiento al artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese. Regístrese y consúltese si no se apelara. Entre líneas, "no" y "por". Valen.

Ro1 NR 2-88

[Handwritten signature]

Dictó el Ministro sumariante señor Alfredo Maynet González.

[Handwritten signature]
Luis Roberto de la Fuente Lepeera
Secretario titular.

// necura Antinao individualizado, como autor del delito contemplado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.-

VI.-) Que se condena al mismo reo Paineicura Antinao a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito contemplado en el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314, sobre conductas terroristas y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena;

VII.-) Que se absuelve al reo Paineicura Antinao de la acusación formulada en su contra a fs. 158 y 163, esto es, la fiscal y la particular, de ser autor de los delitos del artículo 6º letra c) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado y artículo 1º Nº 14 de la Ley 18.314, sobre conductas terroristas;

VIII.-) Los reos pagaran las costas de la causa;

IX.-) Las penas las cumplirán los reos Guzmán y Paineicura comenzando por la más grave y se les contará desde el dieciséis de Diciembre último, fecha desde la que permanecen ininterrumpidamente privados de libertad, según consta en el requerimiento y propias declaraciones de los reos;

X.-) Que se remite condicionalmente la pena impuesta a la reo María Angélica Mariangel Toledo, con

d) del artículo 4º de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y b) que se condena al mismo reo Guzmán Saavedra como autor del delito contemplado en el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314, sobre conductas terroristas, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones y titulares mientras dure la condena.

II.- Que se absuelve al reo Guzmán Saavedra de las acusaciones formuladas por el señor Fiscal y parte requirente de fs. 158 y 163, en orden a ser también autor de los delitos del artículo 6º letra c) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado y artículo 1º Nº 14 de la Ley 18.314 sobre conductas terroristas;

III.- Que se condena a la reo María Angélica Mariangel Toledo, individualizada, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio, como autora del delito contemplado en el Nº 4º, letra d) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado y, además, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

IV.- Que se absuelve a la misma reo Marian-
gél Toledo de la acusación formulada a fs. 158 y 163, Fiscal y Particular, respectivamente, como encubridora del delito contemplado en el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314 y como autora del delito del artículo 8 de la misma ley 18.314 sobre conductas terroristas;

V.- Que se condena al reo Juan Antonio Pai-

//es ajeno a este juzgamiento por no haber sido motivo de ninguna acusación;

35.- Que en cuanto a que no se sabe quién tomó la declaración extrajudicial a los reos, es decir si fue la policía de seguridad o la de Investigaciones, no constituye sino una crítica a una situación que no podría normalmente producirse en un proceso, pero en el fondo carente de importancia, porque una declaración extrajudicial, no es más que eso, y cualquier Servicio que la haya consignado tiene igual valor para la causa. Además la situación se minimiza aún más, por el hecho que los reos, en su declaración judicial corroboran la extrajudicial, están prácticamente confesos en todo. con las excepciones que se hacen, todo lo cual está referido a las declaraciones extrajudiciales existentes en el proceso;

36.- Que la prueba en la presente causa ha sido apreciada en conciencia y en igual forma se ha procedido por el sentenciador para el Juzgamiento de los reos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 12, 14 Nº 1, 15, 17, 24, 26, 28, 30, 50, 67, 68, 69, 74 y 76 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 114, 142, 456, 481, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y artículos 42 letra d), 52 y 62 letra c) de la Ley 14.927 sobre Seguridad Interior del Estado y artículos 12 Nº 6 y 14 y artículo 2º de la Ley 18.314; artículo 12 del Código de Justicia Militar y 170 del Código Orgánico de Tribunales sobre conductas terroristas, se declara:

I.- Que se condena al reo Manuel Guzmán Saavedra, individualizado en lo expositivo de este fallo: a) a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito contemplado en la letra

//

//

Artículo 11 Nº 6 del Código Penal no se acogerá, porque no obstante aparecer como buena con su extracto de filiación y antecedentes de fs. 109, no puede estimarse irreprochable sin otras pruebas que así lo manifiesten, y tampoco se acogerá la atenuante especial del artículo 4º de la Ley 18.314, que se hace constituir por la defensa, en la confesión del reo Painecura respecto del lugar en que se encontraba escondido el armamento, explosivos, propaganda y demás elementos descubiertos por los organismos de seguridad, toda vez que para la expresada minorante especial, lo que la ley exige es una acción tendiente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, en ningún caso constituidos por una simple confesión. Los hechos invocados en la confesión del reo no son constitutivos de la minorante que se invoca;

32.- Que atendida la naturaleza de los delitos imputados al reo, sus características y circunstancias, además de la extensión de una de las penas que se le van a imponer, hacen imposible favorecer al reo como lo pide su defensa con fundamento de la ley 18.216;

33.- Que no se accederá a considerar los delitos de que responden los reos de esta causa, revestidos de las agravantes que invoca la parte requirente en su acusación particular de fs. 163, porque tanto la del artículo 12 Nº 3º como la del artículo 12 Nº 12 del Código Penal, forman parte del tipo delictual de los cuales responden o no deben tomarse en consideración por la naturaleza y accidentes del delito.

34.- Que tampoco será considerada la afirmación de la defensa del reo en cuanto dice que el único delito debidamente acreditado para el reo Painecura sea el señalado en el artículo 8º de la ley 18.314, puesto que tal delito

-//lo expresado, respecto del reo Guzmán Saavedra en el considerando 16), se acogerá al absolucón pedida por su defensa, porque en autos no se encuentra suficientemente acreditado este delito, ya que no puede probarse el hecho de recibir instrucción en el extranjero por su sola confesión de haber recibido instrucción militar o haberla impartido en el país, sin tener tales hechos por acreditados con otros medios legales de prueba;

29.- Que tampoco se acogerá la petición de absolucón de la defensa del reo Painecura en cuanto a no tener participacón en los delitos que se le imputan, pues en su indagatoria y declaracón extrajudicial, coincidentes en lo fundamental y como se dijo en los fundamentos cuarto y quinto de este mismo fallo, ha confesado plenamente sus delitos, siendo innecesario repetirlo una vez más;

30.- Que con lo expresado más arriba se da respuesta a la defensa del mismo reo en relación a su inquietud relativa al aforismo "non bis in idem", sin perjuicio de dejar absolutamente claro que en ningún caso y en aplicacón del mismo principio que una misma conducta delictual no puede llevar dos sanciones, no se da en el caso, como se pretende, del artículo 1º, Nº 6 de la Ley 18.314 y del artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, puesto que tales conductas son del todo diferentes. Por una parte la primera ley citada castiga una conducta terrorista al lanzar, colocar y disparar bombas o artefactos explosivos y la segunda sanciona el delito contra la seguridad del Estado al incitar, inducir, financiar o ayudar en la organizacón de milicias privadas o grupos de combate, situaciones, como se ha dicho, del todo distintas una de otra;

31.- Que la circunstancia atenuante del ar-

//conductas sea la de sustituir la fuerza pública, puesto que tal finalidad únicamente dice relación con los que forman parte de ella, conducta distinta a la primeramente consignada e imputada al reo. Los que incitan, induzcan, financien y ayuden a la formación de tales milicias o grupos de combate, es una conducta distinta de la que corresponde a los que forman parte de ella;

26.- Que, por otra parte, no puede confundirse la conducta delictual del reo que se le imputa en conformidad al artículo 4º, letra d) de la Ley 12.927, con la contemplada en el artículo 8º de la Ley sobre control de armas y que como tal conducta distinta queda sujeta al conocimiento del Tribunal Militar, ajeno en competencia a los delitos que comprende la ley sobre seguridad Interior del Estado, citada, y que sí debe juzgarse en la presente causa;

27.- Que por lo que concierne a la conducta delictual tipificada en el artículo 6º, letra c) de la Ley 12.927, la cual responde a los mismos hechos que derivan en una conducta delictual asentada en el artículo 4º letra d) de la misma ley citada, tal como se dijo en el considerando Nº 14, el reo Paineicura también será sancionado por una sola infracción penal, ello en virtud del principio que impide doble penalidad por un mismo hecho, concretándose así, la pena que en definitiva se aplicará a este reo en la del artículo 5º de la ley antes referida, que sanciona la conducta delictiva del artículo 4º, letra d) de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado;

28.- Que en relación al delito contemplado en el Nº 14 del artículo 1º de la Ley 18.314, que también se imputa al reo Juan Antonio Paineicura, al igual que

// o dieran información o proporcionen antecedentes que sirvieran para impedir la perpetración de otros delitos o para detener a los responsables. Por los dichos del acusado se descubrió el escondite de las armas encontradas por seguridad en esta causa.

Pide también para el reo alguno de los beneficios que contempla la ley 18.216, solicitando primero la remisión condicional, la libertad vigilada o la reclusión nocturna, ya que se cumplen "todos y cada uno de los requisitos que la ley citada exige para su procedencia".

En relación a la acusación particular de la parte requirente solicita el rechazo total, por cuanto las agravantes invocadas de acuerdo al artículo 63 del Código Penal, son inherentes al tipo del delito del artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314;

24.- Que la absolución solicitada por la defensa del reo Paineicura no será acogida en relación con la existencia de los delitos por los cuales se acusa al reo, salvo en lo que se dirá. Para ello se tiene presente que las conductas delictivas por las cuales se le acusa, se encuentran debidamente acreditadas como se dijo en el considerando segundo de este fallo y en cuanto a la participación del reo se estará, a lo que se diga a continuación;

25.- Que al imputarse el reo Paineicura la incitación, inducción y ayuda en la organización de milicias privadas o grupos de combate, conducta probada suficientemente con el armamento, explosivos, demás elementos y propaganda encontrada en el domicilio de David Perry Nº 0594 y en la excavación del carro "Cabeza del Indio", cerca de Melipeuco, no es efectivo que deba probarse que la finalidad de tales

//